



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACION:
RA-12/2019

RECURRENTE:
FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que por una parte **sobresee** el presente recurso de apelación por lo que hace a las manifestaciones contenidas en el apartado de improcedencia, y por otra decreta como **inoperantes** las afirmaciones hechas valer por el actor, abordadas en el apartado Estudio de fondo, en los términos que se expone en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	Felipe Daniel Ruanova Zárate
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho¹ inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. CONVOCATORIA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El dos de diciembre, se publicó la Convocatoria en el portal de internet del Instituto², en el Periódico Oficial y en diversos diarios de mayor circulación en el Estado de Baja California.

1.3. CONSTANCIA DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE. El quince de enero de dos mil diecinueve, el Instituto le hizo entrega al recurrente la Constancia³ que lo acredita Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Baja California.

1.4. MEDIO DE IMPUGNACIÓN⁴. El quince de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso medio de impugnación con petición para celebrar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.5. RECEPCIÓN DE RECURSO. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁵ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.6. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁶. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-12/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

1.7 AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El primero de febrero de dos mil diecinueve se dictó acuerdo de admisión⁷ del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes,

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

² www.ieebc.mx

³ Visible a foja 103 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 49 a 92 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 93 a 97 del presente expediente.

⁶ Visible a foja 104 del presente expediente.

⁷ Visible a fojas 126 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; a excepción de las probanzas técnicas señaladas en el mismos, por las razones legales que se contienen, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA y RENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, Apartado E de la Constitución local y 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, sin prejuzgar su procedencia, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es **reencauzarlo a recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción II, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de órganos electorales, como lo son los hechos expuestos, emitidos en base a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, entendiéndose por “actos”, sentido amplio, toda acción u omisión que le sea imputado al Instituto.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-12/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos y ordenamientos ya invocados en el presente apartado, además del diverso artículo 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el Instituto Electoral,

contenidas en los artículos 299, fracciones VII y X, de la Ley Electoral local, relativas a que los agravios que se exponen no tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna, así como que resultan frívolas.

Ello, respecto a las manifestaciones y señalamientos expuestos por el actor que enseguida se describen, por lo que en cuanto a estos, no es dable entrar a su estudio de fondo y deben desecharse de plano, dada la actualización de las causales de improcedencia mencionadas que impiden el dictado de una resolución de fondo sobre lo alegado.

En efecto, el recurrente señala una serie de manifestaciones, aseveraciones, señalamientos y expresiones que resultan inatendibles ya sea por constituir meras inconformidades personales del actor o un modo particular de apreciar las cosas, por su carácter banal y subjetivo, o porque no tienen un vínculo directo con el acto que se impugna.

Así por ejemplo, en una parte del apartado que titula "Leyes electorales y enmiendas inconstitucionales" el actor relata que promovió juicio de amparo en contra de la reforma a la Constitución del Estado y de la expedición de las leyes electorales de 12 de junio de 2015, utilizando una serie de calificativos hacia los juzgadores en esa materia por sobreseer su demanda, según su dicho, por tratarse de materia electoral, empero, se estima que ello constituyen expresiones frívolas y que además no guardan relación directa con el acto del que aquí se duele, por consistir en una mera inconformidad o modo particular de apreciar las cosas que no puede pretender trasladarse como agravio al ámbito jurisdiccional electoral.

En ese orden de ideas, se aprecia una situación similar en cuanto a la frivolidad de lo alegado por el actor, tratándose de las diversas afirmaciones y expresiones⁸ contenidas dentro de los apartados que denomina "Primero escollo: sin permiso de la Secretaría de Economía no es posible crear una asociación civil", "Para los bancos todas las asociaciones civiles son consideradas potenciales narco lavadólares", "Discriminación del órgano electoral al concepto de candidato independiente", "Conspiración oficial y partidista para

⁸ Mismas que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en aras de transcripciones innecesarias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

eliminar al candidato independiente del ámbito político nacional", "Propuesta para probar la injusticia de las leyes y de los verdugos contra el candidato independiente", "los formatos oficiales del INE exhiben su falacia", "Hay una montaña de arbitrariedades y discriminación entre un candidato de partido, a uno independiente", "A los partidos y a los candidatos independientes les sucederá lo que al auto de gasolina y al eléctrico" y " De última el IEEBC, cambia sus propias reglas".

Ello, pues de igual manera las diversas manifestaciones que realiza dentro de los apartados en mención, a lo largo del escrito recursal, constituyen meras aseveraciones, modos particulares de apreciar las cosas o desavenencias personales que no se encuentran al amparo del derecho por carecer de sustento alguno y que al elevarlas al ámbito de la justicia electoral para efectos del dictado de una resolución, solo restan tiempo y esfuerzo al órgano jurisdiccional, por tratarse de alegaciones poco serias, como se advierte de su simple lectura.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**⁹

Por otro lado, se observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII, de la Ley Electoral local, relativa a que los agravios no guarden relación directa con el acto o resolución impugnado, por lo que hace a las manifestaciones y expresiones contenidas en los apartados titulados por el actor como "Propongo un porcentaje justo y equilibrado para que los candidatos independientes estén en igualdad de condiciones que los candidatos de los partidos", "La consulta popular, ciudadana, y constitucional, en Baja California, para 2019 bloqueada por el IEEBC" y "Colofón".

Ello, habida cuenta que de su análisis detallado se observa que solo constituyen apreciaciones personales, abstractas y genéricas, así como meras afirmaciones e inconformidades que no guardan relación directa con el acto que reclama.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Esto, porque el acto del que se duele, radica en diversos hechos expuestos y las manifestaciones que realiza giran en torno a una propuesta de fórmula en relación con el porcentaje de apoyo ciudadano, así como sobre una postura personal de la consulta popular y las candidaturas independientes, esto es, sobre aspectos que no tienen que ver directamente con el acto impugnado ni encuentran sustento legal alguno, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII, de la Ley Electoral local.

Así, atendiendo a todo lo expuesto no resulta dable entrar a su estudio, por actualizarse las causales de improcedencia invocadas por el Instituto, contenidas en los artículos 299, fracciones VII y X, de la Ley Electoral local, impidiendo en consecuencia el pronunciamiento de una resolución de fondo en cuanto a tales alegaciones.

Sin que dicha determinación merme el derecho de acceso a la justicia del recurrente, el cual si bien es cierto es un derecho humano, éste al igual que los demás derechos humanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones, puesto que para poder ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida, los cuales en la especie no se satisfacen, en mérito de lo expuesto.

Cobra relevancia la jurisprudencia de la Suprema Corte, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**¹⁰

Asimismo, porque soslayar el cumplimiento de presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia trastocaría los principios

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J.98/2014(10ª.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, p.909. Criterio que establece lo siguiente: *“Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de equilibrio procesal o igualdad entre las partes e imparcialidad que este órgano jurisdiccional está obligado a observar, inclusive sin que sea obstáculo a lo expuesto, la existencia en el orden jurídico de principios como el de progresividad o el pro persona, en materia de derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que en la especie, tales principios no eximen a los ciudadanos de respetar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral, puesto que dichos principios son insuficientes para satisfacer por sí mismos las condiciones necesarias para que la autoridad emita un pronunciamiento de fondo, sin soslayar otros principios torales en juego, como lo son los de certeza e imparcialidad, ya que para tal efecto, se requiere la actualización de condiciones mínimas previstas en la ley que den certidumbre a los gobernados sobre la actuación de un tribunal.

Resulta orientador al efecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**¹¹

En consecuencia, y toda vez que el presente medio de impugnación fue admitido mediante acuerdo de primero de febrero, lo conducente es su sobreseimiento únicamente por lo que hace a las manifestaciones referidas con antelación, respecto a las que se determina se actualiza alguna causal de improcedencia.

Sin embargo, respecto a las manifestaciones que enseguida se analizarán, se estima si es factible abordarlas, ya que si bien existe una notoria deficiencia en la argumentación del actor, se alcanza a deducir de lo que se queja, de ahí que a continuación sean objeto de pronunciamiento por este Tribunal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), página 487, febrero de 2014, tomo I.

Del escrito interpuesto por el actor, se advierte que refiere una serie de manifestaciones o señalamientos,¹² así como de peticiones,¹³ mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, las cuales agrupa dentro de los apartados que titula de la siguiente manera:

- 1.- Leyes electorales y enmiendas inconstitucionales.
- 2.- Primero escollo: sin permiso de la Secretaría de Economía no es posible crear una asociación civil.
- 3.- Para los bancos todas las asociaciones civiles son consideradas potenciales narco lava-dólares.
- 4.- Discriminación del órgano electoral al concepto de candidato independiente.
- 5.- La máxima publicidad es una mofa institucionalizada.
- 6.- Conspiración oficial y partidista para eliminar al candidato independiente del ámbito político nacional.
- 7.- Propuesta para probar la injusticia de las leyes y de los verdugos contra el candidato independiente.
- 8.- Los formatos oficiales del INE exhiben su falacia.
- 9.- La fallida y tramposa solución tecnológica del INE.
- 10.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 11.- Propongo un porcentaje justo y equilibrado para que los candidatos independientes estén en igualdad de condiciones que los candidatos de los partidos.
- 12.- Hay una montaña de arbitrariedades y discriminación entre un candidato de partido, a uno independiente.
- 13.- A los partidos y a los candidatos independientes les sucederá lo que al auto de gasolina y al eléctrico.
- 14.- La consulta popular, ciudadana, y constitucional, en Baja California, para 2019 bloqueada por el IEEBC.
- 15.- De última el IEEBC, cambia sus propias reglas.
- 16.- Colofón.

En relación con lo anterior, en el rubro que titula como pliego petitorio, esencialmente solicita lo siguiente:

¹² Visibles a fojas 2 a la 20 de la demanda interpuesta.

¹³ Visibles a fojas 21 a la 27 de la demanda interpuesta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Se elimine el requisito de formar una Asociación Civil para poder participar en el proceso electoral como candidato independiente, así como la apertura de la cuenta bancaria de dicha persona moral.
- Se amplíen los plazos para el registro de candidatos independientes hasta el 14 de marzo, y los plazos para entregar las capturas de manifestaciones de apoyo hasta el 13 de abril.
- Poder registrar por escrito las manifestaciones de apoyo, y que se elimine el requisito de anexar una copia por ambas caras de la Credencial de Elector de la persona que otorga el apoyo.
- Que los porcentajes de manifestaciones de apoyo a los aspirantes a candidatos independientes no sean una dificultad para los participantes, proponiendo una regla para calcular las manifestaciones de apoyo a exigirse.
- Que la cantidad de votos obtenida como candidato a gobernador en el proceso electoral local de 2012-2013, le sea restada a la cantidad de manifestaciones de apoyo requeridas para poder ser candidato independiente a la gubernatura del estado.

Sin embargo, y como se expuso con anterioridad, tratándose de los señalamientos y expresiones que aduce el actor en su impugnación, respecto a los cuales se determinó que se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el Instituto, contenidas en los artículos 299, fracciones VII y X, de la Ley Electoral local, no ha lugar a su estudio de fondo en mérito las razones ya expuestas al efecto. De ahí que como se haya dispuesto con antelación, se sobreseen.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional las peticiones que hace el recurrente es su escrito de demanda relativo a que se amplíen los plazos para el registro de candidatos independientes hasta el 14 de marzo, y los plazos para entregar las capturas de manifestaciones de apoyo hasta el 13 de abril, y que la cantidad de votos obtenida como candidato a gobernador en el proceso electoral local de 2012-2013, le sea restada a la cantidad de manifestaciones de apoyo requeridas para poder ser candidato independiente a la gubernatura del Estado.

Al respecto y dado que se actualizaron las causales de improcedencia invocadas en su oportunidad, sustancialmente sustentadas en que los agravios que se exponen no tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna, así como que resultan frívolas, tal y como se expuso en el cuerpo de la presente resolución, es por lo que no resulta procedente las solicitudes planteadas.

No obstante, con relación las manifestaciones que refiere en los apartados que identifica como: “Leyes electorales y enmiendas inconstitucionales”, “La máxima publicidad es una mofa institucionalizada”, “La fallida y tramposa solución tecnológica del INE”, y “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, se considera sí es factible abordarlas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley Electoral local,¹⁴ ya que si bien existe una notoria deficiencia en la argumentación del actor, se alcanza a deducir de lo que se queja por lo que hace a estos aspectos.

Así, de la lectura cuidadosa del medio de impugnación del actor, se alcanza a colegir que sus motivos de inconformidad versan en específico sobre los siguientes aspectos:

- La reforma a la Constitución del Estado y la expedición de las leyes electorales locales, entre ellas, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, publicadas en el Periódico Oficial de 12 de junio de 2015 no fue sancionada ni promulgada por el Gobernador y por tanto es inválida.
- La emisión de la convocatoria de candidaturas independientes se aparta del principio de máxima publicidad.
- Los requisitos de crear una asociación civil y abrir una cuenta bancaria a nombre de la misma, violan derechos político-electorales.
- Los requisitos de la aplicación móvil o solución tecnológica, así como anexar copias de la Credencial de Elector por ambos lados, para que el actor recabe el apoyo ciudadano lo dejan en estado de indefensión.

¹⁴ **Artículo 326.-** Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral no lo desechará y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El porcentaje requerido de apoyo ciudadano y el plazo para reunirlos, previstos en la ley, se aparta de lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese tenor, en aras de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia del actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en atención a la Jurisprudencia de Sala Superior, número 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹⁵, lo procedente es entrar a analizar solamente tales manifestaciones en relación con las correlativas peticiones que realiza.

Por tanto, las cuestiones a dilucidar solo se centrarán en determinar lo siguiente:

- a) Si la reforma a la Constitución del Estado y la expedición de las leyes electorales estatales, entre ellas la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, publicadas en el Periódico Oficial de 12 de junio de 2015 son inconstitucionales porque no fueron sancionadas ni promulgadas por el Gobernador.
- b) Si la emisión de la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2018-2019, se ajustó al principio de máxima publicidad.
- c) Si los requisitos de creación de una Asociación Civil y abrir una cuenta bancaria a nombre de la misma, para efectos de la postulación de su candidatura independiente, vulneran algún derecho político electoral.

¹⁵ Justicia **Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

d) Si la solución tecnológica, conocida como aplicación móvil,¹⁶ así como anexar copias de la Credencial de Elector, por ambos lados, son requisitos que lo dejan en estado de indefensión.

e) Si el porcentaje requerido de apoyo ciudadano y el plazo para reunirlos, previstos en la ley, se aparta de lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Tales cuestiones se analizan a continuación en el orden que antecede.

4.2 Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes electorales estatales, publicadas en el Periódico Oficial de 12 de junio de 2015, fueron declaradas válidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resultan inoperantes los señalamientos del actor, relativos a que no tienen validez las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes electorales locales, entre estas la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 12 de junio de 2015, a juicio del actor, porque no fueron aprobadas por las dos terceras partes de los ayuntamientos del Estado, así como tampoco sancionadas y promulgadas por el Gobernador del Estado. Lo anterior, con base en lo siguiente.

En principio, el actor se limita a realizar meras manifestaciones genéricas, abstractas y de apreciación personal, en torno a la supuesta invalidez de las reformas a la Constitución del Estado y a la expedición de las leyes electorales locales de 12 de junio de 2015, sin mayor sustento o fundamento y sin exponer razonadamente ni acreditar la invalidez que señala, y el por qué estima que se violenta en su perjuicio algún derecho político electoral. De ahí la inoperancia señalada.

¹⁶ Definida en el artículo 2, inciso b), de los Lineamientos para la Obtención y Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas independientes en el Proceso Electoral local Ordinario 2018-2019 en Baja California, como aquella desarrollada por el INE para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado de registral de las y los ciudadanos que respalden a dichos (as) aspirantes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin que sea obstáculo a lo anterior el criterio consistente en que para tener por configurado un agravio es suficiente expresar la causa de pedir, pues en términos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando para la procedencia del estudio de un agravio baste con expresarla, esto no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento.

Ello, porque la razón de que sea suficiente para el estudio de agravios, que en éstos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción, pero sin que esto implique de manera alguna que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues es obvio que les corresponde exponer razonadamente el por qué resultan inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman.

Lo expuesto encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1a./J. 81/2002 de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

De ahí que resulte insuficiente la expresión de argumentos que contengan meras manifestaciones genéricas y abstractas, como se aprecia acontece en la especie con las manifestaciones del recurrente, pues éste debe precisar y/o especificar cómo lo que se reclama se aparta del derecho y de qué manera se actualizan los aspectos que refiere, ya que realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede tenerse como un principio de agravio que afecte a su esfera jurídica, por lo que a ningún efecto útil conducen expresiones en tales términos.¹⁷

Por el contrario, atender sustancialmente aseveraciones que no cumplan con estas cuestiones mínimas, implicaría resolver a partir de

¹⁷ Resultan orientadoras al respecto, en lo aplicable, las consideraciones contenidas en la Tesis número P.III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, así como en la Jurisprudencia número 2o. J/1 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

argumentos no hechos valer, lo que se traduciría indebidamente en una subrogación total en el papel del promovente que infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial, cuestión diversa a la deficiencia en la argumentación de agravios, cuya deducción sí es permisible a este Tribunal conforme al artículo 326, de la Ley Electoral local.

Ahora, si bien esta razón se considera suficiente para calificar como inoperantes las manifestaciones vertidas por el recurrente, este órgano jurisdiccional advierte que de igual manera resultan inoperantes por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Figura jurídica que se surte cuando, a pesar de no haber plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia número 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, en la que se estableció que para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.
- La existencia de otro proceso en trámite.
- Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso que nos ocupa, se surten todos los elementos señalados, pues la Suprema Corte determinó¹⁸ como infundados los argumentos de invalidez que en el presente asunto el actor hace valer, ya que si bien las reformas a la Constitución Política del Estado y la expedición de las leyes electorales locales, entre ellas, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, fueron promulgadas y publicadas, respectivamente, mediante los Decretos 289, 290, 291, 292, y 293, por el Secretario General de Gobierno del Estado, en suplencia del Gobernador, y firmadas por la Oficial Mayor, en suplencia del Secretario General de Gobierno, ello de ningún modo generó una violación al procedimiento legislativo atinente, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la propia Suprema Corte.

Lo anterior, puesto que la Suprema Corte sostuvo que, de conformidad con los artículos 45 y 52, fracción II de la Constitución local, el Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta por treinta días, dando aviso al Congreso del Estado y en esos casos el Secretario General lo sustituirá y se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, señaló que el mismo artículo 52, en su fracción I, indica que es atribución del Secretario General autorizar con su firma las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo; y asimismo, que el artículo 54 de la Constitución local dispone que el Oficial Mayor suplirá las faltas del Secretario General.

Por lo que la Suprema Corte concluyó que, el hecho de que los Decretos 289, 290, 291, 292 y 293 mediante los que se reformó la

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas.

Constitución local y se expidieron las leyes electorales locales, respectivamente, entre ellas, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes,¹⁹ hayan sido promulgados y publicados por el Secretario General en ausencia del Gobernador y firmados por la Oficial Mayor, en suplencia del Secretario General, de ningún modo generó una violación al procedimiento legislativo atinente.

En consecuencia, dado que se encuentra vedado para este Tribunal la posibilidad de modificar o revocar las resoluciones dictadas por la Suprema Corte, es que se considera inoperante el presente agravio.

Cabe, señalar que similar criterio adoptó este Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el expediente identificado con clave RA-026/2016, de treinta de marzo de 2016, dentro del cual el ahí recurrente hizo valer en su demanda consideraciones semejantes a las aquí expresadas por el actor, en el sentido de que las reformas a la Constitución Política del Estado y la expedición de las leyes electorales locales, entre ellas la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, eran invalidas porque los decretos mediante los que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, no fueron promulgados por el Gobernador, sino por el Secretario General de Gobierno y firmados por la Oficial Mayor, quienes a juicio de aquél recurrente, carecían de facultades para ello.

Calificando como inoperante este Tribunal el planteamiento del recurrente, por actualizarse precisamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, en mérito de lo resuelto por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas.

4.3 No se demuestra que la convocatoria se haya emitido en contravención al principio de máxima publicidad

Resultan inoperantes de igual forma las manifestaciones del actor contenidas en el apartado de su demanda que titula “La máxima publicidad es una mofa institucionalizada”, habida cuenta que del análisis de las mismas solo se observa la simple expresión de señalamientos generales y abstractos, sin que precise ni demuestre cuál es la lesión causada a su esfera jurídica, los motivos que la

¹⁹ Decreto 291.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

originaron, de qué manera se actualizó, o por qué la convocatoria que aduce se aparta del principio de máxima publicidad.

Cuestiones elementales para poder tener por debidamente configurado como agravio, o como principio de éste, las manifestaciones que el actor hace valer, y en consecuencia que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio.²⁰

Por el contrario, se aprecia que solo realiza algunos cuestionamientos subjetivos en torno a la máxima publicidad, refiriendo a su vez meras apreciaciones personales, por ejemplo, en el sentido de que *“sería interesante y provechoso que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, les inquiriera y solicitara un informe detallado y pormenorizado de TODAS las acciones que llevaron a cabo, por las que pudieran presumir que cumplieron con la Ley, en relación a la MÁXIMA PUBLICIDAD que desplegaron en torno a la Convocatoria y a las Candidaturas Independientes.”*

De ahí que al emitir tales señalamientos el actor, sin aportar elementos mínimos para poder tenerlos como agravio o principio de éste y analizar si la emisión de la Convocatoria se ajustó al principio de máxima publicidad, no sea factible para este órgano jurisdiccional ocuparse de su estudio, ni atribuirles otro calificativo diverso al de inoperantes.

4.4 Tampoco se acredita que los requisitos de creación de una Asociación Civil y abrir una cuenta bancaria a nombre de la misma, vulnere en su perjuicio algún derecho político electoral

De igual forma, resultan inoperantes las manifestaciones del actor en el sentido de pedir que se elimine el requisito de formar una Asociación Civil y abrir una cuenta bancaria a nombre de la misma

²⁰ Sustenta lo anterior los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial de la Federación ya invocados, siendo estos la Jurisprudencia 3/2000 de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; la Jurisprudencia 1a./J.81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**, la Tesis P.III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, así como la Jurisprudencia 2o. J/1 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

para la postulación de una candidatura independiente a cargo de elección popular, toda vez que no menciona cuál es la lesión causada a su esfera jurídica, los motivos que la originaron, de qué manera se actualizó, o por qué dichas exigencias legales se apartan del marco constitucional.

Ello, porque solo se limita a realizar manifestaciones personales, abstractas y genéricas en torno a tales requisitos, pidiendo su eliminación, sin brindar elementos mínimos para tener como agravio o principio de éste dichos señalamientos. De ahí que resulte inatendible el estudio de las mismas.²¹

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el requisito de crear una Asociación Civil para efectos inscribirse como aspirante a una candidatura independiente ha sido respaldado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, validándose, por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, al declarar la constitucionalidad del artículo 530 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,²² resolviendo que la creación de una asociación civil es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen.

Determinado al efecto que esto es así, ya que por un lado, provee una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; y por otro, abona a la transparencia en los actos jurídicos; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Consideración retomada por este Tribunal de Justicia Electoral, en cuanto a la validez del requisito de crear una asociación civil y la

²¹ Sirviendo de apoyo a esto, las jurisprudencias y tesis invocadas en el apartado anterior.

²² Artículo 530. Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito y en el formato que éste determine...Hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Junto con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

apertura de una cuenta bancaria, para efectos de la postulación de la candidatura independiente de la ciudadanía, al resolver el expediente identificado con clave RI-001/2016 y acumulados, en el que entre otras cosas los ahí recurrentes llegaron a cuestionar el requisito de referencia del que el actor en el presente asunto se duele.

De ahí que lo anterior corrobore que a ningún efecto útil conduciría abordar con mayor detalle la inconformidad del actor entorno a dichas exigencias, pues la validez de las mismas ya ha sido sostenida por la Suprema Corte, y objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional electoral local, razón por la cual no pueda otorgársele otro calificativo diverso al de inoperante, al planteamiento del aquí recurrente.

4.5 Los requisitos consistentes en la aplicación móvil y anexar por ambos lados copias de la Credencial de Elector no causan indefensión al actor.

Asimismo, resultan inoperantes a juicio de este tribunal las expresiones y referencias que realiza el actor en torno a los requisitos relativos a la solución tecnológica, conocida como aplicación móvil, y anexar copias de la Credencial de Elector, por ambos lados, y que éstos son exigencias que lo dejan en estado de indefensión.

Ello, toda vez que de igual manera solo se limita a plantear afirmaciones dogmáticas, abstractas y de apreciación personal que reflejan meras inconformidades, sin especificar ni demostrar de qué manera dichos requisitos lo dejan en estado de indefensión o porque se apartan del derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la Sala Superior, al resolver el expediente identificado con clave SUP-JDC-841/2017 y acumulados, determinó que resultaba válido que haciendo uso de los avances tecnológicos disponibles, se implementaran mecanismos de obtención del apoyo ciudadano como la aplicación móvil, para dotar de mayor agilidad y certeza en la obtención, resguardo y verificación de los apoyos que se emiten en favor de quien aspira a una candidatura independiente.

Señalando al efecto que los datos recabados a través de ésta, únicamente sustituían el mecanismo tradicional de recolección de cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la ley, por lo que ya no sería necesario que los aspirantes las presentaran físicamente, así como que la sustitución del método de obtención de la cédula no implicaba añadir algún requisito o eliminarla, ya que toda la información requerida para ella es la misma que se exige para ésta, solo que recabada mediante la aplicación móvil.

Ahora, no pasa desapercibida la expresión del actor contenida en el rubro pliego petitorio, en el sentido de que el aspirante a candidato independiente para su mejor conveniencia pueda registrar las manifestaciones de apoyo por escrito, eliminando refiere, el requisito de que se deba anexar copia por ambas caras de la Credencia de Elector de la persona que da su apoyo, porque tal circunstancia es un delito y ya no utilizar la vía de la solución tecnológica.

Sin embargo, constituye una petición cuyo análisis resulta inatendible, pues deriva de aseveraciones genéricas, abstractas y que solo reflejan una postura personal del recurrente, sin que exponga ni demuestre de qué forma los aspectos expuestos se apartan del derecho y le causan una lesión en su esfera jurídica, de ahí que en la especie no se encuentre al amparo del derecho. Cuestión que reitera la inoperancia señalada.

4.6 Los requisitos del porcentaje de apoyo ciudadano y el plazo para reunirlos han sido declarados válidos.

El actor señala que en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado, y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no se establecen los requisitos del porcentaje requerido de apoyo ciudadano y el plazo para reunirlos, exigidos por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, por lo que no deben ser un obstáculo para poder participar como candidato sin partido, refiriendo que por ello no tiene impedimento alguno para obtener su constancia como candidato independiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, a juicio de este Tribunal resultan inconducentes las alegaciones del actor, porque parte de premisas inexactas en su planteamiento, atendiendo a lo siguiente.

En principio, cabe recordar que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en torno al tema de los requisitos del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes y plazos para recabarlos.

Al respecto, al resolverse el expediente identificado con clave RA-026/2016, este Tribunal sostuvo en la sentencia recaída al mismo, con relación a la validez del requisito de porcentaje de apoyo ciudadano, previsto en dicho ordenamiento, lo siguiente:

“En efecto, se aprecia que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electoral y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.”

Invocando como sustento de lo transcrito la Jurisprudencia de Sala Superior, número 16/2016, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**²³

Asimismo, sostuvo este órgano jurisdiccional, sobre el porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, que la Corte ya se ha pronunciado, en el sentido que los Poderes legislativos federal y estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes,

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, señalando al respecto el Tribunal, lo siguiente:

“En otras palabras, la Constitución federal no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano impartido a los candidatos, para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, ciñéndose desde luego a las bases y lineamientos constitucionales.”

Al efecto, en la sentencia de referencia se consideró que la permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de la circunstancia de que los artículos 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución federal, así como el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, precisaron los lineamientos elementales, a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido, respecto de los valores porcentuales del número de electores que debían reunir, para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima y eficiente competitividad frente a los demás partidos políticos.

Consideraciones que se estima rigen en el caso concreto, máxime que el recurrente, como ya se precisó, parte de una premisa inexacta para afirmar que en el artículo 5 de la Constitución local no se establecen los requisitos del porcentaje requerido de apoyo ciudadano y el plazo para reunirlo, pues dicho precepto, que incluso él mismo transcribe, establece claramente en su apartado D que **“Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.”**

Lo anterior guarda concordancia con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal -cuyo supuesto normativo fue recogido en lo atinente en el artículo 5 de la Constitución local-, el cual establece que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Es decir, la Constitución Federal y local prevén la base respecto al derecho de ser votado bajo la figura de las candidaturas independientes, dejando para la legislación secundaria, en concordancia con las disposiciones fundamentales, la determinación de los requisitos, condiciones y términos para ejercer dicho derecho. De ahí que la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado, válidamente establezca el requisito de contar con un porcentaje de apoyo ciudadano para efectos de la postulación de una candidatura independiente.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que invoque el actor y transcriba el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, refiriendo solamente que éste no menciona que se deba exigir un número de manifestaciones de apoyo ciudadano y que por ende no tiene ningún impedimento, pues en principio ello de ninguna manera se puede concebir como un principio de agravio, sino como una mera aseveración con la calidad de inoperante, ya que la simple transcripción de preceptos que se consideran violados es insuficiente para demostrar su afirmación, pues está obligado a precisar al menos por qué y de qué manera los requisitos que cuestiona se apartan del derecho, en la especie del artículo que reproduce, y afectan indebidamente su esfera jurídica.

Sin perjuicio de lo expuesto, el planteamiento también deviene inoperante pues la Sala superior, al resolver el expediente identificado con clave SUP-JDC-151/2015, consideró apegado a derecho que las candidaturas independientes estén respaldadas por un número determinado de ciudadanos que manifiesten su apoyo.

En relación con esto y retomando lo resuelto por dicha Sala, este Tribunal de Justicia Electoral sostuvo al dictar sentencia dentro del

expediente identificado con clave RI-001/2016 que el requisito consistente en exigir a los ciudadanos un respaldo social para obtener su registro como candidatos independientes tiene su razón de ser en acreditar que se cuenta con las condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electiva.

Al respecto, se consideró que la acreditación cierta, directa y comprobable de un número o porcentaje determinado de respaldo ciudadano cuya voluntad se expresa, entre otros, a través de las firmas ahí asentadas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo que consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Ello, porque con la presentación de dicho apoyo ciudadano y su respectiva verificación y declaración de veracidad, se acredita fehacientemente que se cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado.

En este sentido, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que en términos del artículo 12, fracción IV de la Ley de Candidaturas, quienes aspiren a ser candidatos independientes, deben realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, en los plazos previstos, cuyas manifestaciones se asentarán en los formatos que autorice el Instituto Electoral que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denominarán “cédula de respaldo”, que deberá contener los datos de identificación del aspirante a la candidatura de que se trate, los espacios suficientes para el llenado de los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, entre otros: nombre completo, clave de elector, número de la credencial de elector, firma o huella respectiva y los demás que determine la autoridad.

La obligación de reunir las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los citados requerimientos, sostuvo este órgano jurisdiccional, tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues no sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Lo anterior, señaló, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, con motivo del escrutinio a que se sometió el artículo 383, inciso c), fracción VI, de la Ley General,²⁴ precepto equivalente, en lo aplicable, al artículo 12 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado, que constriñe a los aspirantes acompañar a su solicitud cédula de respaldo, cuyos requisitos fueron declarados constitucionales por la Suprema Corte.

De ahí que con base en estas consideraciones, de igual forma, a ningún fin útil conlleva la inconformidad del actor, pues su planteamiento consiste en un tema ya definido en cuanto a su validez tanto por la Suprema Corte, como por la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

²⁴ Artículo 383, 1, c), VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **recurso de apelación**, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente recurso, únicamente por lo que hace a las manifestaciones contenidas en el apartado de improcedencia de la presente sentencia.

TERCERO.- Son **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el actor, abordadas en el apartado Estudio de fondo de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA